



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004130-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03684-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CAROL INES BELLIDO CARDENAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03684-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **CAROL INES BELLIDO CARDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, con fecha 4 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

(...)

Me dirijo a ustedes para solicitarles todas las PRUEBAS (documentales técnicas) que tengan en su poder, que reflejen de manera certera, contundente y clara que mi propiedad se encontraba alguna vez con Riesgo Alto, es decir, alguna prueba esencial que sustente su RESOLUCION N° 03977-2022-MML-GFC-SOF, la cual señaló que mi inmueble ubicado en [REDACTED] presentaba un RIESGO ALTO, situación que se traduce administrativamente en una infracción muy grave y que ha conllevado una multa. Además, solicito una copia FEDATEADA de todo el expediente administrativo que tengan en su poder sobre este caso y de cualquier otro expediente que se haya derivado del mismo hacia OTROS DEPARTAMENTOS, ORGANOS DE LA MUNICIPALIDAD, PRINCIPALMENTE AL SAT y las demás pruebas que tengan en vuestro despacho.

(...)

(...)

Con fecha 24 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis. Asimismo, entre otros argumentos, requirió a esta instancia que:

“Por lo que, si no existieran pruebas como las que solicitamos, exigimos que anulen de pleno derecho, todas sus resoluciones y sus sanciones en todos sus extremos, concretamente la resolución de sanción administrativa N° 03977-2022-MML-GFC-SOF de fecha 12/07/2022 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-062-00049965 de fecha 24/08/22 y todos los expedientes que se deriven de este caso. (...)” [sic].

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003849-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 31 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

Con fecha 13 de noviembre de 2023, la recurrente presentó un escrito indicando lo siguiente:

“(...)”

PRECISO, ACLARO, REITERO, SOLICITAR:

El Expediente completo de este caso ante todos los órganos intervinientes en la Municipalidad de Lima Metropolitana, es decir, documentos emitidos en el departamento de Fiscalización, el departamento de Riesgos, el SAT, y cualquier otro órgano involucrado. Especialmente, copia simple, original o documento fedateado del Informe OCULAR DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA No 0222-2021- MML/GGRD-SEPRR-GO por el cual se llega a la conclusión espontánea que mi casa está en riesgo alto, o peligro de derrumbe.

Ante la ausencia de pruebas por parte de la Municipalidad de Lima Metropolitana en este caso, ya sea ausencia de un informe técnico serio, contundente o profesional, o ausencia de alguna prueba certera, ruego exigir a la Municipalidad de Lima Metropolitana, anular de oficio su informe OCULAR, visual técnico”, Y TODAS las resoluciones que señalan de manera inexacta que mi inmueble padece de riesgo alto o que está por derrumbarse. (INFORME OCULAR No 0222-2021- MML/GGRD-SEPRR-GO) (RESOLUCION N° 03977-2022-MML-GFC-SOF)

En esa línea, ruego anular también todos los EFECTOS perversos de dichas resoluciones, particularmente las sanciones o multas generadas por el SAT. (Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-062-00049965 de fecha 24/08/22), pues la Municipalidad de Lima Metropolitana está recaudando dinero indebido, que no le corresponde.

Exigir la devolución del dinero recaudado indebidamente por el SAT.

Sancionar a la Municipalidad de Lima Metropolitana por realizar resoluciones ambiguas, inexactas por los daños y perjuicios a los contribuyentes, con el agravante y en base a la ley del adulto mayor.

Solicito adicionalmente, que la Municipalidad de Lima Metropolitana nos informe sobre los parámetros de mi vivienda ubicada en [REDACTED]

¹ Notificada a la entidad el 13 de noviembre de 2023, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que

² En adelante, Ley de Transparencia.

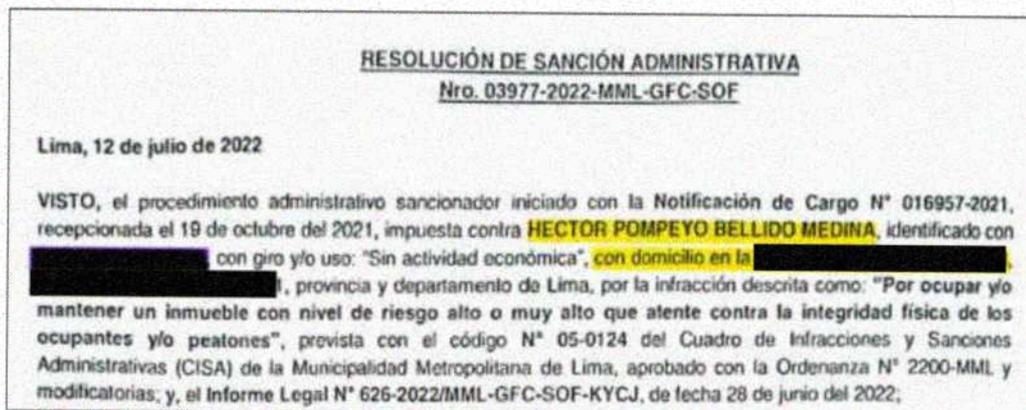
está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Previamente a evaluar el presente caso, es pertinente precisar que si bien la recurrente viene afirmando que la documentación solicitada está relacionada a un bien inmueble de su propiedad ubicado en la [REDACTED] respecto, cabe precisar que de autos se aprecia la RESOLUCIÓN DE SANCION ADMINISTRATIVA N° 03977-2022-MML-GFC-SOF de fecha 12 de julio de 2022, en el cual señala que el titular y/o administrado es el señor HECTOR POMPEYO BELLIDO MEDINA, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANCIONAR** a **HECTOR POMPEYO BELLIDO MEDINA**, identificado con D.N.I. N° [REDACTED] por la infracción MUY GRAVE, aplicándole la Multa Administrativa cuyo monto asciende a S/. 8,800.00 Soles de acuerdo con el siguiente detalle:

Código de Infracción	Descripción de la Infracción	Base de Cálculo	Factor (UIT)	Monto de la Multa S/.	Código de Pago SAT
05-0124	"Por ocupar y/o mantener un inmueble con nivel de riesgo alto o muy alto que atente contra la integridad física de los ocupantes y/o peatones"	4,400.00	2.00	8,800.00	01M039772022

Asimismo, se aprecian diferentes documentos que señala que ratifican lo señalado precedentemente, como por ejemplo:

IMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
(De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1025)

✓ RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 03977-2022-MML/GFC-SOF
✓ Informe Legal N° 00626-2022-MML/GFC-SOF

ADMINISTRADO : **HECTOR POMPEYO BELLIDO MEDINA**
DOMICILIO : [REDACTED]

01M039772022

NOTIFICACIÓN DE CARGO N° 016957 - 2021
ORDENANZA N° 2200/MML

FECHA 19/10/2021 HORA 11:45

NOMBRE DE RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR **BELLIDO MEDINA HECTOR POMPEYO** NEDNI/N° RUC / OTRO [REDACTED]

DOMICILIO DEL INFRACTOR [REDACTED]

ACTIVIDAD ECONÓMICA **SIN ACTIVIDAD ECONOMICA**

LUGAR DE LA INFRACCIÓN [REDACTED]

DETALLE DE LA INFRACCIÓN

CÓDIGO	05	01	24	-	GRADUALIDAD	MG
MONTANTO	S. 8,800.00				MEDIDA CORRECTIVA	CENUSAN HASTA QUE REGULACION LA CANTIDAD CAPACIDAD
FECHA DE INSPECCIÓN	29/03/2021				HORA DE INSPECCIÓN	135
DESCRIPCIÓN	Por mantener el inmueble en un nivel de riesgo alto o muy alto que atenta contra la integridad física de los ocupantes y/o peatones.					

FECHA DE RECEPCIÓN 19/10/2021 FIRMA [REDACTED]

NOMBRE **BELLIDO MEDINA HECTOR POMPEYO**
DNI [REDACTED]
VÍNCULO **TITULAR**

Siendo ello así, se colige que la administrada no es parte del procedimiento administrativo respecto del cual solicita información.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico "(...) todas las PRUEBAS (documentales técnicas) que tengan en su poder, que reflejen de manera certera, contundente y clara que mi propiedad se encontraba alguna vez con Riesgo Alto, es decir, alguna prueba esencial que sustente su RESOLUCION N° 03977-2022-MML-GFC-SOF, la cual señaló que mi inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] presentaba un RIESGO ALTO, situación que se traduce administrativamente en una infracción muy grave y que ha conllevado una multa" y "(...) copia FEDATEADA de todo el expediente administrativo que tengan en su poder sobre este caso y de cualquier otro expediente que se haya derivado del mismo hacia OTROS DEPARTAMENTOS, ORGANOS DE LA MUNICIPALIDAD, PRINCIPALMENTE AL SAT y las demás pruebas que tengan en vuestro despacho. (...)". Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

En relación a la información solicitada por la recurrente.-

Al respecto, al no brindar una respuesta a la recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

No obstante ello, cabe señalar que con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444..." (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia³ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”
(subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

En relación a otras pretensiones formuladas por la recurrente. -

Sobre el particular, a través del escrito de apelación la recurrente ha formulado el siguiente requerimiento ante esta instancia:

³ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.” (subrayado y resaltado agregado)

"Por lo que, si no existieran pruebas como las que solicitamos, exigimos que anulen de pleno derecho, todas sus resoluciones y sus sanciones en todos sus extremos, concretamente la resolución de sanción administrativa N° 03977-2022-MML-GFC- SOF de fecha 12/07/2022 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-062- 00049965 de fecha 24/08/22 y todos los expedientes que se deriven de este caso. (...)"⁵. (Subrayado agregado)

Igualmente, a través del escrito recibido con fecha 13 de noviembre de 2023, la recurrente efectuó las siguientes pretensiones:

"(...)

PRECISO, ACLARO, REITERO, SOLICITAR:

El Expediente completo de este caso ante todos los órganos intervinientes en la Municipalidad de Lima Metropolitana, es decir, documentos emitidos en el departamento de Fiscalización, el departamento de Riesgos, el SAT, y cualquier otro órgano involucrado. Especialmente, copia simple, original o documento fedateado del Informe OCULAR DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA No 0222-2021- MML/GGRD-SEPRR-GO por el cual se llega a la conclusión espontánea que mi casa está en riesgo alto, o peligro de derrumbe.

Ante la ausencia de pruebas por parte de la Municipalidad de Lima Metropolitana en este caso, ya sea ausencia de un informe técnico serio, contundente o profesional, o ausencia de alguna prueba certera, ruego exigir a la Municipalidad de Lima Metropolitana, anular de oficio su informe OCULAR, visual técnico", Y TODAS las resoluciones que señalan de manera inexacta que mi inmueble padece de riesgo alto o que está por derrumbarse. (INFORME OCULAR No 0222-2021- MML/GGRD-SEPRR-GO) (RESOLUCION N° 03977-2022-MML-GFC-SOF)

En esa línea, ruego anular también todos los EFECTOS perversos de dichas resoluciones, particularmente las sanciones o multas generadas por el SAT. (Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-062-00049965 de fecha 24/08/22), pues la Municipalidad de Lima Metropolitana está recaudando dinero indebido, que no le corresponde.

Exigir la devolución del dinero recaudado indebidamente por el SAT.

Sancionar a la Municipalidad de Lima Metropolitana por realizar resoluciones ambiguas, inexactas por los daños y perjuicios a los contribuyentes, con el agravante y en base a la ley del adulto mayor.

Solicito adicionalmente, que la Municipalidad de Lima Metropolitana nos informe sobre los parámetros de mi vivienda ubicada en [REDACTED] [REDACTED]"⁶. [sic]

Al respecto, conviene recordar que conforme al artículo 7 de la Ley de Transparencia, prevé que el derecho de acceso a la información comprende que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho" (Subrayado agregado).

Asimismo, respecto a las competencias de este Colegiado, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁵ En adelante, otras pretensiones.

⁶ Ídem.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Igualmente, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, debe advertirse que las pretensiones formuladas por la recurrente tienen por finalidad que esta instancia declare la nulidad de resoluciones administrativas e informe técnicos, ordene la devolución de montos dinerarios e imponga sanciones; siendo que esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Por último, respecto al pedido de "(...), que la Municipalidad de Lima Metropolitana nos informe sobre los parámetros de mi vivienda ubicada en [REDACTED]", se aprecia que dicho requerimiento no consta en la solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de octubre de 2023; por lo que dicho requerimiento constituye un nuevo pedido de información que debe ser formulado directamente por el recurrente ante la entidad; en consecuencia, corresponde declarar improcedente este extremo de la pretensión.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Miente interviene la Vocal de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado⁹.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CAROL INES BELLIDO CARDENAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue a la recurrente la información pública solicitada con fecha 4 de octubre de 2023, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la documentación solicitada, que informe de manera clara, precisa y fundamentada respecto de dicha circunstancia; conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

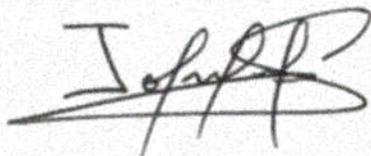
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE las otras pretensiones formuladas por **CAROL INES BELLIDO CARDENAS**, a través de su escrito de apelación de fecha 24 de octubre de 2023 y de su escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

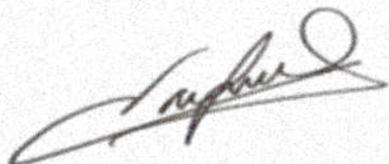
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CAROL INES BELLIDO CARDENAS** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

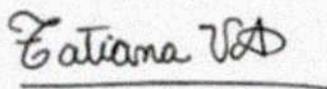


JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: tava



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal